REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

Ibagué, 18 de agosto de 2020

E. Singular Rad. 2020-00274 -00

Realizado el examen preliminar por este despacho para la admisión de la presente demanda evidencia lo siguiente:

1.- la parte demandante pretende adelantar la ejecución del crédito contenida en el pagare No. 6675, instrumento mediante el cual el demandado CESAR AUGUSTO JIMENEZ PAREJA se obligó a pagar la suma de capital de $6.623.364 aludida, al igual que intereses en caso de mora. Sin embargo, el actor persigue mediante la demandad incoada el cobro de la suma de $6.623.364 los cuales señala que la suma de $6.434.060 equivale al capital de la obligación y la suma de $189.304 a los intereses moratorios liquidados hasta la fecha de presentación de la demanda, omitiendo lo siguiente:

1.- Atendiendo al principio de literalidad de los títulos valores como aquella característica a que la obligación contenida en ellos no es mas ni menos que lo expuesto en su tenor literal, lo que obliga al suscriptor del titulo al tenor literal de este, sentado lo anterior, ciñéndose al título en cuestión, se observa que en este se encuentra simplemente la suma de capital de $6.623.364.oo y no la suma justifica de 6.434.060 por concepto de capital y $189.304 por concepto de intereses que pretende cobrar la aquí ejecutante; asimismo, el articulo 422 del C.G del P, estipula como características del titulo ejecutivo y de la obligación, de que estas deben ser expresas, claras y exigibles, por lo que la suma pretendida carece de esa expresión y claridad en el titulo ejecutivo, lo que hace improcedente su cobro, ahora bien, si bien el concepto de esta suma son Capital e intereses moratorios, esta suma debe estar liquidada una por una y no en un solo capital pues su cobro total y la de intereses sobre este, produciría la figura del anatocismo por lo tanto, es improcedente el cobro de esta suma y el actor debe adecuar sus pretensiones conforme a la literalidad del titulo.

2.- De igual manera, si se pretende el cobro de intereses el actor debe aclarar en pretensión separada el valor a que equivalen estos y el periodo de causación de los mismos puesto que estos ya se causaron, atendiendo el articulo, 424 del C.G del P, al tenor del inciso segundo *“Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas*

Así las cosas, inadmítase la demanda para que el ejecutante, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, aclare y exprese de manera clara las pretensiones de la demanda, atendiendo al tenor literal del título y la obligación clara, expresa y exigible allí contenida, atendiendo el artículo 424 del C.G del P y las sumas allí contenidas, so pena de rechazo.

Reconocer personería jurídica a la togada MARIA CAMILA GONZALEZ GUZMAN.

NOTIFÍQUESE,

Providencia firmada electronicamente en razon al Dto. 806 de 2020

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE IBAGUE

FIJACION POR ESTADO

Número _084__, de hoy _19/08/2020_

Secretario _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE IBAGUE

EJECUTORIA

Inicia hoy _____, la ejecutoria de la providencia anterior

Secretario _____